

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado: GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Hábeas Corpus
Radicado:	66001-22-05-000-2022-00057-00
Accionante:	Rosa Elsy Arango Jiménez
Accionadas:	Juzgado 4 de Ejecución de Penas Y Medidas De Seguridad De Pereira Juzgado 28 Penal Del Circuito De Medellín Centro de Reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de la Badea de Dosquebradas – R/Da,
Instancia:	Primera Instancia

ASUNTO

Se dispone el Despacho a resolver la solicitud de Habeas Corpus presentada por la Sra. **ROSA ELSY ARANGO JIMÈNEZ**, quien se encuentra reclusa y privada de su libertad, con beneficio de prisión domiciliaria con vigilancia electrónica.

ANTECEDENTES

El 23-10-2022 a las 14:02 horas, a través de la Secretaría de la Sala fue recibida la petición de **HÀBEAS CORPUS** remitida por la señora **ROSA ELSY ARANGO JIMÈNEZ**, al estimar que existe una prolongación indebida de su detención.

La accionante, justifica la acción Constitucional en que actualmente se encuentra pagando condena con detención domiciliaria, de acuerdo con la condena proferida por el **JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÌN**, condena que adquirió ejecutoria en el año 2017. Asegura, que su beneficio de detención domiciliaria se deriva de su condición de madre cabeza de familia y porque, siendo empleada pública, se entregó ante el CTI de la Fiscalía General de la Nación. Relata que le fue concedido permiso de trabajo con vigilancia electrónica, llevando cerca de cinco años con brazaletes.

En lo que interesa a esta acción Constitucional, refiere que a su criterio cumple con los requisitos necesarios para obtener la libertad condicional; asegura que la misma le ha sido negada por la mala conducta que aducen las funcionarias de la Cárcel de la Badea D/das; que su conducta bajó a regular desde marzo del presente año sin habersele respetado el derecho de defensa, situación por la que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad negó su libertad condicional. Dicha decisión fue recurrida ante el Juzgado 28 Penal del Circuito de Medellín quien confirmó la decisión de primer grado, razón por la cual interpuso acción de tutela, la cual correspondió a la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira quien desestimó sus aspiraciones.

Asegura, que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le contestó que la Cárcel la Badea de D/das debió realizarle un proceso disciplinario para calificar su conducta de regular, considerando que su libertad ha sido violada debido a que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas aun conociendo la resolución donde se indica que su conducta no es buena por haber discutido en su casa con una funcionaria

que vigila las domiciliarias y, a sabiendas que se le viola el debido proceso, le ha sido negada la libertad condicional para prolongar indebidamente su detención. Finalmente, comenta que interpuso una acción de tutela que le negada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira.

Posición de las accionadas.

Avocado el conocimiento de la presente acción, se ofició a los entes accionados, obteniéndose respuesta en los siguientes términos:

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Al responder la acción Constitucional, se opuso a su prosperidad al considerarla improcedente dado su carácter excepcional, en tanto que no se habían violado las garantías legales o constitucionales y, no hay prolongación ilegal de la libertad.

En suma, refiere que la privación de la libertad de la accionante se cumple en su domicilio sin vulneración de las garantías legales o constitucionales y, la libertad condicional reclamada se encuentra supeditada a la acreditación de las exigencias subjetivas y objetivas de Ley, requisitos que, no habiéndose acreditado, no dan lugar a la libertad condicional, siendo ello lo que se decidió con auto del 18 de enero del 2022 y que se confirmó el 03-05-2022 por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Medellín, Antioquia. Para el efecto, compartió el link del expediente.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a través del director del **Centro de Reclusión de Mujeres de Pereira.** Al contestar informó que se envió resolución no favorable; que mediante acta de calificación de conducta 644 del 28-04-2022, se dispuso a bajar la conducta de la accionante de BUENA a REGULAR, teniendo en cuenta las trasgresiones enviadas por SERVI Bogotá que demuestran que la señora Arango Jiménez no cumple con los compromisos de la prisión domiciliaria con vigilancia electrónica, pues incurre en indisciplina frente al manejo de carga del brazaletes. Adicionalmente, refieren que dicho centro no es el competente para resolver las situaciones que la peticionaria manifiesta en su escrito, considerando que compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el resolver lo atinente a la libertad condicional a través de un juicio de valor frente al delito y la conducta de la PPL en todo su tiempo de reclusión. Para el efecto, arrió como pruebas Actas de Instalación, revisión y desinstalación de los dispositivos de vigilancia electrónica, informes de novedades, resolución 579 de 2022.

El Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Medellín, al contestar informó que la accionante fue condenada por sentencia del 13 de noviembre de 2015 proferida dentro del proceso 050016000208200807455. La condena consistió en una pena principal de 96 meses de prisión, al encontrarla **penalmente responsable del delito de destrucción, supresión u ocultamiento de documento público constitutivo de pieza procesal de carácter judicial.** La vigilancia de la ejecución de la pena, correspondió al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, quien, en primera instancia, conoció de la solicitud de libertad condicional, misma que fue negada y contra la cual se interpuso recurso de apelación, misma que desató dicho Juzgado, quien la confirmó por decisión del 3 de mayo de 2022.

En cuanto a lo pretendido por la accionante mediante la presente acción Constitucional, refirió que, verificada la solicitud, esta se tramitó en forma debida, la accionante pudo interponer los recursos de los cuales obtuvo respuesta con acoplo a la Ley, considerando

que no existió vía de hecho y tampoco la presente acción resulta factible porque no se trata de una tercera instancia.

Con lo anterior, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, este Despacho es competente para desatar la presente solicitud de Habeas Corpus.

De la procedencia del Hábeas Corpus.

Indica el artículo 1° de la Ley 1095 de 2006, que dicha garantía constituye un Derecho Fundamental a la libertad, consagrado en el artículo 28 de la Carta Política.

AL respecto, el artículo 30 de la Constitución Política dispone:

“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas”.

La Corte Constitucional¹ al respecto ha referido que dicha garantía también se hace extensiva en eventos como los siguientes:

(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Ahora, en la acción de habeas corpus, la función del operador judicial se ciñe a vigilar el cumplimiento de los requisitos legales para la privación de la libertad de una persona, siendo totalmente ajeno a otra clase de análisis respecto de la actuación penal.

De la libertad condicional

La libertad condicional es una medida por medio de la cual el juez penal permite salir de prisión con antelación a quien lleva determinado tiempo privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria. Es decir, podrá quedar en libertad antes del cumplimiento total de la sentencia, siempre y cuando, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, siendo ellos: (i) Haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) Haber observado buena conducta durante el tiempo en que estuvo privado de la libertad; y (iii) Demostrar arraigo social y familiar.

La Sentencia C-757 de 2014 establece que la valoración que es llevada a cabo por el juez de ejecución de penas y medidas de aseguramiento para ordenar la libertad condicional del

¹ Corte Constitucional, sentencia C-260/99.

interno, deberá estudiar y valorar “*las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*”.

La libertad condicional será otorgada al condenado si repara a las víctimas mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, a menos que, logre demostrar que no cuenta con recursos económicos para solventar dicha obligación (Véase. T-265-2017)

Desenvolvimiento del asunto.

Para iniciar, sin discusión se encuentra:

(i) Con sentencia del 13-11-2015, el Juzgado 28 Penal del Circuito de Medellín, condenó a la accionante penalmente responsable como autora del delito de destrucción, supresión u ocultamiento de documento público constitutivo de pieza procesal de carácter judicial, con pena principal de 96 meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual, decisión que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

(ii) Dicha decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, con sentencia del 04-11-2016, ejecutoriada el 09-02-2017 al negarse el recurso de reposición interpuesto contra la determinación de declarar desierto el recurso extraordinario de casación.

(iii) El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, frente a la solicitud de libertad condicional implorada por la accionante, mediante auto del 18-01-2022 negó tal aspiración en virtud de la gravedad de la conducta punible de la sentenciada y con ocasión del concepto desfavorable emitido por la dirección de la Reclusión de Mujeres de la Badea, la cual dio cuenta del insatisfactorio proceso de resocialización.

En suma, considerando que, a pesar de que se hubiese cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta, el tratamiento penitenciario se mostraba necesario y debía continuar como retribución justa en razón de las conductas desplegadas, para que se comprenda la real y verdadera gravedad de su proceder y que, de manera consciente, continúe con su proceso de resocialización, a través del trabajo y la capacitación, además, que comprenda la importancia de contenerse y actuar conforme a la Ley, y con total respeto de todo el ordenamiento jurídico.

(iv) Con auto del 03-05-2022, el Juzgado 28 Penal del Circuito de Medellín, confirmó la determinación adoptada por la Jueza de Ejecución de Penas de esta ciudad porque al revisar los requisitos para conceder la libertad condicional, si bien sobrepasaba las 3/5 partes de la pena, condiciones como la gravedad de la conducta punible y la exigencia del buen desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión no los encontró satisfechos. Concluye, que la accionante en esta fase de ejecución de la pena requería aún del tratamiento penitenciario, dada la gravedad del daño causado con la conducta que ejecutó y que conllevó a su condena, razón por la cual confirmó la decisión de primer orden.

(v) Frente a dichas decisiones, la promotora de este hábeas, instauró acción constitucional la cual correspondió a la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, instancia que negó la tutela al incumplir con la carga argumentativa y probatoria para derrumbar la

presunción de acierto y legalidad de las decisiones del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira y Veintiocho Penal del Circuito de Medellín, que le negaron la libertad condicional. Dicha decisión, fue confirmada en Sede de Tutela por la Sala de Casación Penal, en sentencia del 26-07-2022.

Además de lo anterior, durante la presente acción las entidades cuestionadas dieron acceso a los expedientes por ellos tramitados, en tanto que el Instituto Carcelario arrió copia de los documentos tenidos en cuenta para la calificación de la conducta de la interna.

Como quiera que de las solicitudes tramitadas, incluida la presente acción constitucional, de todas se observa que lo pretendido por la accionante es lograr la libertad condicional implorada. Ante ello, debe decirse que revisados los expedientes del Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, del Juzgado 28 Penal del Circuito de Pereira y de las documentales arriadas por el Instituto Carcelario, de todas ellas, no se observa la transgresión que se aduce por la accionante y, más importante aún, no se denota una vía de hecho en la decisión que negó la libertad condicional en tanto que las instancias se surtieron bajo las garantías del debido proceso, se fundamentó la decisión en un análisis detallado de los factores objetivos y subjetivos que exige el artículo 64 del C.P., sin que se pueda pretender por la accionante, como se observa, que esta acción se constituya en una tercera instancia para extender el debate y con ello obtener una resolución distinta a la adoptada por los jueces naturales (Ver sentencia del 05-04-2016. Consejo de Estado. Rad. 27001233100020160002201).

Ahora, no puede echar de menos la accionante que la razón para negar la libertad provisional no fue únicamente el comportamiento y/o actos de indisciplina detallados en los diferentes informes emanados de los encargados de vigilar el cumplimiento de la detención domiciliaria electrónica, los que, dicho sea de paso, fueron analizados en las respectivas decisiones, sino que, además, lo que impidió el otorgamiento de la libertad a la que aspira se debió a la gravedad de la conducta punible, lo cual, a juicio de los juzgadores, con apoyo en la valoración de los factores objetivos y subjetivos, conllevaron a la conclusión de la necesidad de continuar con el proceso de resocialización.

Con todo, al no constatarse que la restricción de la libertad de la accionante es ilegal y por tanto injustificadamente prolongada, se negará la solicitud objeto de Hábeas, pues se itera, no es el mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario y tampoco tiene la connotación de instancia adicional como ya se anotó.

De conformidad con lo anterior, y sin necesidad de mayores elucubraciones al respecto, se negará la acción pública de habeas corpus solicitada, por no cumplir los presupuestos para su procedencia.

En virtud de lo anterior, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de habeas corpus elevada por la señora **ROSA ELSY ARANGO JIMENEZ**.

SEGUNDO: Informar a la interesada que esta decisión puede ser impugnada, en los términos consignados en el artículo 7º de la Ley 1095 de 2006.

TERCERO: Infórmese esta decisión a todos los intervinientes.

CÓPIESE Y CÚMPLASE


GERMÁN DARIÒ GÒEZ VINASCO
Magistrado